

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, mayo veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

Demandante: DIYBETH BELEÑO ARIAS
Demandado: UBALDO BELEÑO MARIOTE
Radicado: 44-001-31-10-001- 2023-00164-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **DIYBETH BELEÑO ARIAS**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **UBALDO BELEÑO MARIOTE**; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82-1-11 del Código General del Proceso, ley 1996 de 2019 y la ley 2213:

- 1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.

- 2- La designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
- 3- No se indicó o delimitó en el acápite de declaraciones de manera clara y concreta, el tipo de acto o actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera adjudicación de apoyos, estableciendo los tipos de asistencia o categoría del apoyo formal o informal requerido (personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc), así como el nivel y grado de apoyo que se requiera. De igual forma determinar los derechos que se le pretenden proteger que se encuentren posiblemente vulnerados o amenazados al titular del acto jurídico. Tampoco se hace referencia a los ajustes razonables en caso de que se requieran para garantizar los derechos de la persona titular del acto.

- 4- Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere el señor **UBALDO BELEÑO MARIOTE**.
- 5- Debe allegarse certificación médica en la que conste si el señor **UBALDO BELEÑO MARIOTE**, se encuentra orientado en tiempo, lugar y espacio y si puede expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o en su defecto de no poderse comunicar indicarlo.
- 6- Con la demanda se aportó valoración de apoyo en donde se acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas pero el mismo va dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.
- 7- En el acápite de notificaciones no se indicó las direcciones físicas y electrónicas de los demás demandantes señores Dottie Beleño, Eliasib Beleño, Esau Beleño.
- 8- En el encabezado de la demanda no se indica los nombres, identificación, dirección, correo electrónico de los señores Dottie Beleño, Eliasib Beleño, Esau Beleño, ya que los mismo parecen otorgando poder al Dr. Carlos Deluque.

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

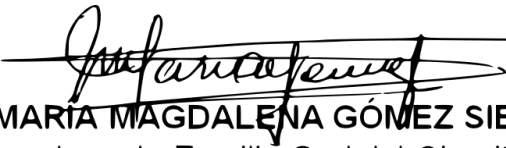
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **DIYBETH BELEÑO ARIAS**, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CARLOS MARIO DELUQUEZ NOHORQUEZ**, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora **DIYBETH BELEÑO ARIAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito